



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3256/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Tláhuac**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0429000070919**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPCCDMX</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>LPACDMX</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Tláhuac</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El nueve de julio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el recurrente presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0429000070919**, misma que se tuvo por presentada con fecha diez de julio, mediante la cual se solicitó en **medio electrónico** la siguiente información:

*“... máakalmáak poolitikas puublikas wa proogramas ti deesaroyo suuk a ejeekutaar wa meentik te kaajo San Práansisko Tlaaltenko, Tlawak, CDMX. Já né taak in wóojel bix u k aaba le jalach wíiniko, yaan wáaj teeoh junxeet xookil u seemblanza il wa kuurikulo ...”(Sic).*

#### **Traducción:**

*“... ¿Cuáles políticas públicas o programas de desarrollo se suelen ejecutar o hacer en el pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, CDMX? Deseo saber cómo se llama (el nombre de) el titular (gobernador, presidente municipal o equivalente de San Francisco Tlaltenco). ¿Tiene un escrito de su semblanza o curriculum?...”*

**1.2 Respuesta.** El treinta de julio el *Sujeto Obligado*, a través del Sistema Infomex, hizo del conocimiento del particular el oficio **UT/397/2018**, de fecha veintinueve de julio, suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, a través del cual da respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

*“... este sujeto obligado no cuenta con un intérprete y/o traductor que pudiera garantizar su derecho al acceso a la información, por lo que en aras de atender favorablemente su solicitud, se solicitó el apoyo institucional a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, con sede en la Ciudad de México a través del oficio UT/368/2019 de fecha 15 de Julio 2019, el cual se envía en anexo al presente, es menester pronunciar que a la fecha de emisión del presente escrito, no se obtuvo respuesta formal de la mencionada Secretaria, motivo por el cual en un esfuerzo exhaustivo por garantizar*

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



su derecho humano, se trató de buscar la traducción de su solicitud, mediante las herramientas tecnológicas que se encuentran al alcance de cualquier usuario de internet, (Diccionarios, Traductores, Foros) etc. Con lo cual tampoco se logró obtener una traducción fiel e íntegra que nos mostrara el sentido de sus requerimientos dentro de su solicitud. Sin embargo, se le brinda el siguiente link electrónico, donde usted podrá visualizar toda aquella información de naturaleza pública, que como parte del padrón de sujetos obligados nos encontramos supeditados a transparentar y publicar de manera trimestral a través de nuestro portal de transparencia. <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia/>

De la misma manera se muestra el link donde podrá consultar nuestro programa provisional de gobierno, el cual fue publicado mediante Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 5 de abril del presente año, esta información busca salvaguardar su derecho el acceso a la información pública en posesión de esta Alcaldía.

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/bb068df781b724aec.32856cfa1582e48.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/bb068df781b724aec.32856cfa1582e48.pdf)

...

**1.3 Recurso de revisión.** El veintidós de agosto, el recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...le ju,unilo, ma, yaan ti, mixba,al chéen uláak, solicitud...”

**Traducción:**

“... Ese papel (documento) no tiene nada, sólo otra solicitud...”

**II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El veintidós de agosto, se recibió en la *Plataforma*, el Acuse de recibo con el recurso de revisión presentado por la parte recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad<sup>2</sup>.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintisiete de agosto, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto*

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

*Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3526/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre.** El nueve de octubre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado*, realizando sus respectivas manifestaciones y expresando sus correspondientes alegatos, por medio del oficio UT/550/2019, del nueve de octubre, recibido en la misma fecha en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual proporciona comprobantes de envío del nueve de octubre, a la cuenta de correo electrónico proporcionada por el recurrente, de información adicional en alcance a la *solicitud*, en los siguientes términos:

**Oficio UT/549/2019, del nueve de octubre**

*“... dicha solicitud no pudo ser canalizada al área(as) responsables de generar, administrar y/o poseer la información solicitada, toda vez que dentro de la Alcaldía Tláhuac, no se cuenta con personal que pudiera haber hecho una traducción fiel y con el carácter de certificar la traducción de los solicitado.*

...

*La Unidad de Transparencia se encuentra ante una imposibilidad material y jurídica de poder dar trámite a dicha solicitud, toda vez que a la fecha de emisión de los presentes alegatos, en la Unidad de Transparencia de **este sujeto obligado**, no se ha recibido contestación de la titular de la Dirección Ejecutiva de Derechos Indígenas de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, de lo expresado se observa que no ha sido omisión del titular de la unidad de transparencia dar trámite a la solicitud en merito, sino **se encuentra imposibilitado de conocer con certeza y validez el contenido de la solicitud, ya que es necesario que sea traducida por personal especializado en la rama lingüística de la que se trate**, a efecto de poder turnar la solicitud y dar contestación en función de las atribuciones y facultades administrativas de este sujeto obligado.*

...”

Por otra parte, se tuvo por precluído el derecho del recurrente para presentar alegatos y, atendiendo a la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, en términos del

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente y al *Sujeto Obligado*, el veintiséis y treinta de septiembre, respectivamente, a ambos por correo electrónico.



artículo 239, de la Ley de la materia, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente RR.IP.3256/2019, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Al emitir el acuerdo de **veintiuno de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia,



emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:<sup>4</sup>**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

No pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta a la *solicitud* que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

“... Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos  
... II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso...”

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

El **agravio único** que hizo valer el Recurrente consiste, medularmente, en que el *Sujeto Obligado* **entregó un documento que no tiene información.**

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se desprende que el *Sujeto Obligado* a través del oficio UT/550/2019, del nueve de octubre, afirmó haber **remitido al recurrente, información adicional a la solicitud**, a través del oficio UT/549/2019, del nueve de octubre, el cual fue notificado en la misma fecha al correo electrónico que el propio recurrente proporcionó para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, indicando medularmente que, derivado de “no haber recibido contestación de la titular de la Dirección Ejecutiva de Derechos Indígenas de la Secretaria de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes... se encuentra imposibilitado de conocer con certeza y validez el contenido de la solicitud, ya que es necesario que sea traducida por personal especializado en la rama lingüística de la que se trate, a efecto de poder turnar la solicitud y dar contestación en función de las atribuciones y facultades administrativas de este sujeto obligado”.

Es claro que la respuesta del presente estudio no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente**, ya que la “información adicional a la *solicitud*”, contiene las razones por las que el *Sujeto Obligado*, argumenta no proporcionar respuesta a la *solicitud*, sin una debida fundamentación y motivación, incumpliendo con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la *LPACDMX*, ordenamiento de



aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“... **Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos... **VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo...”  
(sic)*

De acuerdo con la fracción VIII, del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en la especie no aconteció, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el *PJF* cuyo rubro es: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>5</sup>

Del análisis realizado respecto de información adicional proporcionada, se concluye que ésta no satisface los extremos de la *solicitud*, ni las inconformidades expuestas en el presente recurso de revisión por parte del recurrente, ello en razón de que el *Sujeto Obligado* no proporcionó información que atendiera el requerimiento del particular.

En consecuencia, no se actualiza la causal establecida en el artículo 248, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, y se procede a realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

---

<sup>5</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.





### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

El agravio único que hizo valer el recurrente consiste, medularmente, en que el *Sujeto Obligado* **entregó un documento que no tiene información.**

Para acreditar su dicho, la parte recurrente no presentó elementos probatorios.

#### **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

- *Copia simple del oficio UT/549/2019, del nueve de octubre*
- *Copia simple del oficio UT/550/2019, del nueve de octubre*

#### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia del *PJF*, de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>6</sup>.

## CUARTO. Estudio de fondo.

### I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte recurrente.

### II. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

#### **Constitución Política de la Ciudad de México Artículos Transitorios**

“ ...

*Artículo 59... I. Derechos de acceso a la justicia...*

*1. Los integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen derecho a acceder a la jurisdicción de la Ciudad de México en sus lenguas, por lo que tendrán en todo tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes...*

*2. Las personas indígenas tendrán derecho a contar con un defensor público indígena o con perspectiva intercultural. Cuando se encuentren involucradas en un proceso judicial, deberán tomarse en cuenta sus características económicas, sociales, culturales y lingüísticas.*

...

#### **Ley de Transparencia**

“ ...

*Artículo 3...El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y **comunidades indígenas** residentes asentadas en la Ciudad de México, **se realizará en su lengua**, cuando así lo soliciten.*

---

CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



...

Artículo 12. Es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás. Toda persona tiene Derecho de Acceso a la Información Pública, sin discriminación, por motivo alguno.

...

En consecuencia, el Instituto deberá instrumentar las acciones necesarias para que los sujetos obligados y en la medida de su capacidad presupuestal, **atiendan y resuelvan los asuntos en la lengua de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas** residentes de la Ciudad de México.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles ...

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible...

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, **se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.**

Artículo 15. El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

...

Artículo 119. El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

...

Artículo 121. **Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa** de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda... LII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, para el conocimiento y evaluación de las funciones y **políticas públicas** responsabilidad del sujeto obligado además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.;

...

Artículo 195... **Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares** en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante... **hable una lengua indígena...**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste,

de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.  
...”

### **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**

“ ...

Artículo 35. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de Desarrollo económico y social, son las siguientes... II. Diseñar e instrumentar políticas públicas y proyectos comunitarios encaminados a promover el progreso económico, el desarrollo de las personas, la generación de empleo y el desarrollo turístico sustentable y accesible dentro de la demarcación territorial;

...

Artículo 209. Las Alcaldías en el ámbito de sus atribuciones deberán promover la participación ciudadana, mediante los mecanismos e instrumentos que la ley en la materia establece, incluyendo recorridos barriales en los cuales se recabarán opiniones y propuestas de mejora o solución sobre la forma y condiciones de prestación de servicios públicos, así como del estado en que se encuentre los sitios públicos, obras o instalaciones en que la comunidad tenga interés; entre otros.

...

Artículo 216. Con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, **las Alcaldías establecerán políticas públicas conducentes y promoverán el cumplimiento de sus derechos tanto económicos como sociales**; así como la salvaguarda de sus lenguas, cultura, usos y costumbres, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Federal, por la Constitución Local y su Ley respectiva.

...

Artículo 223. En los términos señalados en la Constitución Local, las Alcaldías deberán diseñar e instrumentar políticas públicas y proyectos comunitarios de diversa índole, en coordinación, acompañamiento y coadyuvancia, conforme a la ley en la materia, incluyendo los programas parciales para impulsar el desarrollo de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

...”

### **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Tláhuac (abril 2017)**

Registro: MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013

“ ...

Dirección de Servicios Sociales y Programas Comunitarios.

Objetivo 1.

Coordinar los programas sociales encaminados a mejorar la calidad de vida de los habitantes, realizando estudios a la población, para asegurar la atención a las zonas marginadas de la demarcación.

...

Jefatura de Unidad Departamental de Promoción Ciudadana

Objetivo 1: ... integración de los comités vecinales y consejo de los pueblos

Funciones vinculadas al Objetivo 1... Realizar la difusión de la convocatoria para la elección de comités y consejo de los pueblos...



...”

### ***Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México***

“ ...

*Artículo 4. Los poderes públicos, los organismos autónomos y las Alcaldías están obligados a informar, consultar, realizar audiencias públicas deliberativas y rendir cuentas ante las personas y sus comunidades sobre la administración de los recursos y la elaboración de las políticas públicas.*

...

*Artículo 14. Son autoridades en materia de democracia directa y participativa las siguientes... III. Las Alcaldías... IV. El Instituto Electoral*

...

*Artículo 83. En cada unidad territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria...*

...

*Artículo 96... El Instituto Electoral fijará la fecha de toma de protesta de quienes hayan sido elegidos para integrar las Comisiones de Participación Comunitaria...*

*Artículo 97. La coordinación y organización del proceso de elección de dichas Comisiones en cada demarcación territorial será realizada por el Instituto Electoral. El Instituto Electoral a través de sus órganos internos se encargará de expedir la convocatoria, de instrumentar el proceso de registro, elaboración y entrega de material y documentación para la jornada electiva y de la publicación de los resultados en cada unidad territorial.*

*Artículo 98. La convocatoria para la elección será expedida por el Instituto Electoral...*

*Artículo 99. Las personas aspirantes a integrar la Comisión de Participación Comunitaria deberán registrarse ante la Dirección Distrital del Instituto Electoral...*

...”

### ***Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México***

*“...Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos... X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...”*

De la normatividad citada con antelación se advierte lo siguiente:

- Los integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen derecho a acceder a la jurisdicción de la Ciudad de México en sus lenguas.



- El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua.
- Los sujetos obligados cuentan con atribuciones para que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, debiendo coordinarse con las instancias correspondientes para garantizar su accesibilidad y traducción a la lengua indígena.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.
- Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante hable una lengua indígena.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Las Alcaldías son competentes para establecer políticas públicas, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes conducentes y promoverán el cumplimiento de sus derechos tanto económicos como sociales.
- Las Alcaldías deberán diseñar e instrumentar políticas públicas y proyectos comunitarios de diversa índole, incluyendo los programas parciales para impulsar el desarrollo de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- En cada unidad territorial de las alcaldías, se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria.



Consecuentemente con el marco jurídico señalado, el *Sujeto Obligado* es competente para atender la *solicitud* objeto del presente medio de impugnación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Tláhuac**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad, y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

El recurrente solicitó:

*“... máakalmáak poolitikas puublikas wa proogramas ti deesaroyo suuk a ejeekutaar wa meentik te kaajo San Práansisko Tlaaltenko, Tlawak, CDMX. Já né taak in wóojel bix u k aaba le jalach wíiniko, yaan wáaj teech junxeet xookil u seemblanza il wa kuurikulo ...”(Sic).*

#### Traducción:

*“... ¿Cuáles políticas públicas o programas de desarrollo se suelen ejecutar o hacer en el pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, CDMX? Deseo saber cómo se llama (el nombre de) el titular (gobernador, presidente municipal o equivalente de San Francisco Tlaltenco). ¿Tiene un escrito de su semblanza o curriculum?...”*





A lo que el *Sujeto Obligado* en respuesta, respondió que no se logró obtener una traducción fiel e íntegra que muestre el sentido de los requerimientos de la *solicitud*.

Posteriormente, el recurrente se se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...le ju, unilo, ma, yaan ti, mixba, al chéen uláak, solicitud...”

**Traducción:**

“... Ese papel (documento) no tiene nada, sólo otra solicitud...”

En información adicional a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* expresó que se encuentra imposibilitado de conocer con certeza y validez el contenido de la *solicitud*, ya que es necesario que sea traducida por personal especializado en la rama lingüística de la que se trate, manifestando que se encuentra imposibilitado de conocer con certeza y validez, el contenido de la *solicitud*, ya que es necesario que sea traducida por personal especializado en la rama lingüística de la que se trate, a efecto de poder turnar la *solicitud* y dar contestación en función sus atribuciones y facultades administrativas.

Ahora bien, de la normatividad citada en el apartado relativo al Marco Normativo en este estudio, se desprende que el derecho fundamental a la información pública establece que el *Sujeto Obligado*, debe dar respuesta en la lengua del solicitante, teniendo derecho de ser asistido por intérpretes, para lo cual la unidad de transparencia debió coordinarse con las instancias correspondientes para garantizar su accesibilidad y traducción a la lengua en que se presentó la *solicitud*, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, 12 a 15 y 195 de la *Ley de Transparencia*, recordándole al *Sujeto Obligado* que, con el mismo fundamento jurídico, tendrá el apoyo de este *Instituto* para la traducción de la *solicitudes* como la que es objeto de estudio.



En este orden de ideas, el *Sujeto Obligado* no garantizó la traducción a la lengua en que se presentó la *solicitud*, para así, otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos, o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la *Ley de Transparencia*.

Por otra parte, de la traducción realizada a la *solicitud*, se observa que el particular solicitó lo siguiente:

- ¿Cuáles políticas públicas o programas de desarrollo se suelen ejecutar o hacer en el pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, Ciudad de México?
- ¿Cómo se llama el titular (gobernador, presidente municipal o equivalente) de San Francisco Tlaltenco)? ¿Tiene un escrito de su semblanza o curriculum?

Al respecto, es importante señalar que el requerimiento del particular, relativo a las políticas públicas, forma parte de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados, de conformidad con la fracción LII del artículo 121, de la *Ley de Transparencia*, por lo que el *Sujeto Obligado* tiene atribuciones para atender la *solicitud*.

En cuanto al nombre y currículum solicitados del titular de la autoridad en San Francisco Tlaltenco, el *Sujeto Obligado* tiene atribuciones para conocer de los cuestionamientos del particular, en cuanto al titular del órgano de representación ciudadana de interés de su interés, denominado Comisión de Participación Comunitaria, de conformidad con los artículos 4, 14 y 83, de la *LPCCDMX*.

Por otra parte, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, es autoridad en materia de democracia directa y participativa, con atribuciones para coordinar y organizar el proceso de elección de órgano de representación ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria, expedir la convocatoria respectiva, registrar a los aspirantes,



así como de tomar protesta a quienes hayan sido elegidos para integrar las Comisiones de Participación Comunitaria, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 83, y 96 a 99 de la *LPCCDMX*, preceptos jurídicos citados en el apartado denominado “Marco Normativo” del presente estudio, por lo que se dejan a salvo los derechos del particular, al advertirse que otros sujetos obligados pueden ser competentes, para que pueda interponer ante ellos su solicitud.

La respuesta a este requerimiento no satisface los extremos de la *solicitud*, ni las inconformidades expuestas en el presente recurso de revisión por parte del recurrente, ello en razón de que el *Sujeto Obligado* no atendió el precepto normativo de coordinarse con las instancias correspondientes, para garantizar la accesibilidad y traducción a la lengua en que se realizó la *solicitud*, sin atender los cuestionamientos del particular, cuando tiene atribuciones para hacerlo.

En consecuencia, se advierte que la Alcaldía Tláhuac no atendió lo estipulado en la *Ley de Transparencia*, específicamente su artículo 208, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

La respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la *LPACDMX*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*.

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo



segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.**

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* determina que **el agravio único resulta fundado**, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó completamente la información solicitada, en términos de lo estipulado en la *Ley de Transparencia*.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

- **Asuma competencia, a efecto de que turne la solicitud de acceso del particular a las unidades administrativas con atribuciones para atender la *solicitud*, entre las que no podrá omitir, a las Direcciones Generales de Desarrollo Social y de Participación Ciudadana, así como a la Dirección de Servicios Sociales y Programas Comunitarios y a la Jefatura de Unidad Departamental de Promoción Ciudadana, además, la información deberá ser proporcionada en la lengua en que se presentó la *solicitud*, de conformidad con los artículos 14 y 119 de la *Ley de Transparencia*.**
- **En caso de localizar los documentos referidos y que se advierta que contengan información susceptible de ser clasificada con el carácter de confidencial, deberá elaborar y proporcionarlos en versión pública, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 180, 182, 186, y 216, de la Ley de la materia, traducida al idioma utilizado por el particular en la *solicitud*, de conformidad con el artículo 14, de la *Ley de Transparencia*.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días



hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**IV. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el *PJF*, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días



posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución por oficio al Sujeto Obligado, y, en términos de lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notifíquese a la parte recurrente, la presente resolución con la traducción correspondiente en lengua maya, al ser la lengua utilizó al presentar su solicitud de información y al interponer su recurso de revisión.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**